

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00282-00

ACCIONANTE: MARÍA LUZ MOLINA BUSTOS.

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MARIA LUZ MOLINA BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.170.707, contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicitó:

"Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que interpuso derecho de petición el día 15 de junio de 2022, ante la entidad accionada solicitando información respecto de cuando se le va a brindar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima desplazamiento forzado.

Añadió que para la fecha se encuentra en un estado de vulnerabilidad, y cumple con lo estipulado en la sentencia T.025 de 2004 para ser beneficiada del subsidio; de otro lado afirmó que el Ministerio de Vivienda, hizo público que iniciaría la fase II de viviendas gratuitas para familias vulnerables, sin explicar cómo acceder a ellas.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 21 de julio de 2022, notificada en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculadas, la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA: *Frente a las pretensiones señaló que el derecho de petición con radicado No. 2022ER0074351, fue resuelto mediante comunicado No. 2022EE0060937, el cual se envió a la dirección de correo electrónico relacionado por la tutelante, por lo que el hecho que presuntamente estaría vulnerando el derecho de petición fue superado, pues se brindó una respuesta de fondo, precisa, pedagógica, y clara.*

Añadió que en el caso en concreto se presenta un hecho superado, por lo que no hay lugar a la intervención del Juez Constitucional; en consecuencia solicita tener en cuenta esta situación y negar la presente acción.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS: *Indicó que hay una inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la petición objeto de controversia fue radicada ante el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, por lo que la acción frente a esta entidad resulta improcedente.*

Pese a lo anterior, la entidad explicó en detalle la información solicitada en el derecho de petición, señalando el procedimiento administrativo y los requisitos de postulación para el subsidio de vivienda; además expuso la inexistencia de vulneración al derecho a la igualdad, y el marco de las competencias que regulan la entidad, su relación con el subsidio familiar de vivienda para población desplazada y finalmente adujo que la tutela no es la vía para obtener la priorización en el otorgamiento de los subsidios.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV: *Frente a las pretensiones señaló que hay una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la accionante no ha radicado derecho de petición alguno en esa entidad, por lo que no avizora vulneración a los derechos fundamentales de la tutelante.*

Señaló las competencias de la entidad y solicitó su desvinculación, pues no tiene relación con las pretensiones del escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora MARIA LUZ MOLINA BUSTOS, en cuanto no

han dado respuesta ni de forma, ni de fondo al derecho de petición radicado el 15 de junio de 2022.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

La Corte Constitucional en Sentencia C 418 de 2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En este asunto, la accionante aportó constancia de la petición radicada el 15 de junio de 2022, ante el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, que permiten evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada derecho fundamental de petición.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; término que se extendió a treinta días, con ocasión del Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia por el COVID -19, que atravesaba en ese momento el país.

En primer lugar, debe indicarse que si bien el 30 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional dio por terminada la Emergencia Sanitaria originada por la Pandemia del COVID – 19, el derecho de petición objeto de la interposición de la acción, fue radicado el 15 de junio hogaño, cuando la calamidad pública aún se encontraba vigente, por tanto, en atención al artículo 5° del Decreto 491 de 2020, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, fenecía hasta el 2 de agosto de 2022, por lo que en ese sentido la tutela resulta prematura.

Ahora bien, obra en el plenario comunicación con radicado No. 2022EE0060937 de 30 de junio de 2022, brindada por el Fondo Nacional de Vivienda –

Fonvivienda, al correo marialuzmiriammolinabustos@gmail.com (Folio No. 7-15 de la contestación), donde concretamente le señalaron que de acuerdo con su petición, su hogar ha cumplido con los requerimientos establecidos para la adquisición de vivienda gratuita, por lo que su caso fue redirigido a Prosperidad Social para evaluar los criterios de priorización definidos en la ley 1077 de 2015.

Igualmente le indicaron que debe tener en cuenta que la priorización es acorde con los hogares que cumplen con los requisitos, del mismo modo cuenta con el Programa Semilleros de Propietarios, que busca facilitar el acceso a vivienda digna para la población cuyos ingresos son iguales o inferiores a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por medio de una política de arrendamiento social con opción de compra.

También le informaron que la selección del programa de viviendas gratuitas es realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, de conformidad con los porcentajes de composición poblacional, y los criterios de priorización, por lo que las convocatorias de la entidad son para la postulación de los hogares previamente seleccionados como potenciales beneficiarios del subsidio de vivienda familiar.

En consecuencia, observa el despacho que la entidad accionada dio respuesta efectiva a la petición realizada dentro del término, señalándole a la accionante en detalle la información solicitada, por lo que se puede concluir, que el derecho de petición presentado el 15 de junio de 2022, obtuvo una respuesta clara, precisa y de fondo, que si bien no fue positiva respecto a sus requerimientos, se debió concretamente a la aplicación de la normatividad que regulan los diferentes programas de vivienda para la población vulnerable.

Así las cosas, es claro que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, no vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por consiguiente habrá de negarse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por la señora MARIA LUZ MOLINA BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.170.707, contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00282-00
ACCIONANTE: MARÍA LUZ MOLINA BUSTOS.
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9644ed1b67eaadffe029320264d1de3080b78130a468d21c87082b6d8b88c3b7

Documento generado en 28/07/2022 07:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>